



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/09/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 al 12/2019 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2015 al 2019 donde constataron inconsistencias ya que **NN** declaró montos pero no presentó los documentos que sustentan los mismos, para el efecto le requirió los registros que respaldan sus ingresos a fin de corroborar las operaciones comerciales, así como también los libros contables, los cuales no fueron presentados por la firma.

Durante la Fiscalización, los Auditores de la SET constataron que **NN** declaró en las DD. JJ del IVA en los periodos fiscales fiscalizados, montos que no cuentan con respaldo documental, en infracción al Art. 68 del Dto. N° 1030/2013, concordante con los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que corresponde la impugnación de los créditos fiscales. En cuanto al IRACIS en virtud de lo establecido en el Art. 22 de la Ley, que indica que las normativas aplicables son las mismas que en el IVA, se consideró razonable aplicar el Art. 211 de la Ley y se obtuvo un porcentaje de renta neta fiscal acorde a los indicadores del mercado y se aplicó dicho porcentaje a fin de establecer la base imponible afectada en el IRACIS.

Dadas estas circunstancias, los Auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-15	7.110.008
521 - AJUSTE IVA	feb-15	16.518.335
521 - AJUSTE IVA	mar-15	8.609.894
521 - AJUSTE IVA	abr-15	8.555.914
521 - AJUSTE IVA	may-15	5.681.681
521 - AJUSTE IVA	jun-15	10.213.434
521 - AJUSTE IVA	jul-17	8.665.000
521 - AJUSTE IVA	ago-15	11.448.692
521 - AJUSTE IVA	sept-15	12.773.884
521 - AJUSTE IVA	oct-15	5.871.064
521 - AJUSTE IVA	nov-15	18.024.369

521 - AJUSTE IVA	dic-15	53.485.350
521 - AJUSTE IVA	ene-16	11.191.165
521 - AJUSTE IVA	feb-16	11.536.624
521 - AJUSTE IVA	mar-16	16.089.344
521 - AJUSTE IVA	abr-16	22.503.984
521 - AJUSTE IVA	may-16	22.657.608
521 - AJUSTE IVA	jun-16	20.325.571
521 - AJUSTE IVA	jul-16	32.217.105
521 - AJUSTE IVA	ago-16	28.953.988
521 - AJUSTE IVA	sept-16	22.834.476
521 - AJUSTE IVA	oct-16	29.027.776
521 - AJUSTE IVA	nov-16	32.262.434
521 - AJUSTE IVA	dic-16	32.848.447
521 - AJUSTE IVA	ene-17	38.884.701
521 - AJUSTE IVA	feb-17	28.000.000
521 - AJUSTE IVA	mar-17	43.774.314
521 - AJUSTE IVA	abr-17	36.592.038
521 - AJUSTE IVA	may-17	51.135.283
521 - AJUSTE IVA	jun-17	44.892.609
521 - AJUSTE IVA	jul-17	48.989.772
521 - AJUSTE IVA	ago-17	51.170.856
521 - AJUSTE IVA	sept-17	40.893.706
521 - AJUSTE IVA	oct-17	45.799.689
521 - AJUSTE IVA	nov-17	42.591.500
521 - AJUSTE IVA	dic-17	31.478.315
521 - AJUSTE IVA	ene-18	32.571.547
521 - AJUSTE IVA	feb-18	36.225.072
521 - AJUSTE IVA	mar-18	31.957.470
521 - AJUSTE IVA	abr-18	51.254.206
521 - AJUSTE IVA	may-18	56.274.829
521 - AJUSTE IVA	jun-18	37.691.869
521 - AJUSTE IVA	jul-18	51.905.865
521 - AJUSTE IVA	ago-18	29.289.104
521 - AJUSTE IVA	sept-18	31.212.663
521 - AJUSTE IVA	oct-18	44.604.107
521 - AJUSTE IVA	nov-18	59.075.504
521 - AJUSTE IVA	dic-18	31.559.494
521 - AJUSTE IVA	ene-19	32.766.778
521 - AJUSTE IVA	feb-19	35.111.087
521 - AJUSTE IVA	mar-19	44.803.242
521 - AJUSTE IVA	abr-19	51.968.757
521 - AJUSTE IVA	may-19	20.798.712
521 - AJUSTE IVA	jun-19	43.461.926
521 - AJUSTE IVA	jul-19	37.964.358
521 - AJUSTE IVA	ago-19	35.764.942
521 - AJUSTE IVA	sept-19	23.634.617
521 - AJUSTE IVA	oct-19	12.961.300
521 - AJUSTE IVA	nov-19	6.027.273
511 - AJUSTE IRACIS	2015	17.003.031
511 - AJUSTE IRACIS	2016	20.368.327
511 - AJUSTE IRACIS	2017	47.940.164
511 - AJUSTE IRACIS	2018	54.497.718
511 - AJUSTE IRACIS	2019	43.717.662
TOTAL		1.976.020.554

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 23/03/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos y atendiendo que la firma no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificada a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, posteriormente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados, conforme se expone a continuación:

En cuanto a los ingresos y egresos del IVA, se analizaron sus compras, ventas y sus correspondientes créditos fiscales en las DD.JJ. del IVA constatándose que las mismas no cuentan con respaldo documental, en infracción al Art. 68 del Dto. N°1030/2013, concordante con el Art. 85 y 86 de la Ley, por lo que corresponde la impugnación de estos.

En cuanto al IRACIS, considerando lo constado en el IVA, hecho que afecta la base imponible del IRACIS, en virtud de lo establecido en el Art. 22 de la Ley corresponde aplicar lo establecido en el Art. 211 de la Ley por lo que según el principio de la realidad económica y se obtuvo un porcentaje de renta neta fiscal acorde a los indicadores del mercado y se lo aplicó a fin de establecer la base imponible afectada en el IRACIS, la que arrojó los siguientes porcentajes 2015;9,88%- 2016;9,87%- 2017;9,71%- 2018;10,16 2019;10,65%.

La SET concluyó que NN no proporcionó los elementos de juicios necesarios que validen sus DD.JJ. presentadas y que NN obtuvo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRACIS en perjuicio al Fisco al no declarar la totalidad de sus ingresos y mediante la utilización de créditos fiscales sin respaldo documental; pretendiendo hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 1.976.020.554 en concepto del IVA e IRACIS, ya que NN realizó ventas que no declaró con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de NN fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que ha utilizado crédito fiscal sin respaldo documental y ha omitido ingresos, presentó DD.JJ. con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley) y por otro lado, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numerales 10 y 12 del art. 174 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 170/1993), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus ingresos y egresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma en particular y recomendó aplicar la multa del 235% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por su parte el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, así como a su representante legal XX no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX, por las obligaciones que NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IVA General e IRACIS General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.110.008	16.708.519	23.818.527
521 - AJUSTE IVA	02/2015	16.518.335	38.818.087	55.336.422
521 - AJUSTE IVA	03/2015	8.609.894	20.233.251	28.843.145
521 - AJUSTE IVA	04/2015	8.555.914	20.106.398	28.662.312
521 - AJUSTE IVA	05/2015	5.681.681	13.351.950	19.033.631
521 - AJUSTE IVA	06/2015	10.213.434	24.001.570	34.215.004
521 - AJUSTE IVA	07/2017	8.665.000	20.362.750	29.027.750
521 - AJUSTE IVA	08/2015	11.448.692	26.904.426	38.353.118
521 - AJUSTE IVA	09/2015	12.773.884	30.018.627	42.792.511
521 - AJUSTE IVA	10/2015	5.871.064	13.797.000	19.668.064
521 - AJUSTE IVA	11/2015	18.024.369	42.357.267	60.381.636
521 - AJUSTE IVA	12/2015	53.485.350	125.690.573	179.175.923
521 - AJUSTE IVA	01/2016	11.191.165	26.299.238	37.490.403
521 - AJUSTE IVA	02/2016	11.536.624	27.111.066	38.647.690
521 - AJUSTE IVA	03/2016	16.089.344	37.809.958	53.899.302
521 - AJUSTE IVA	04/2016	22.503.984	52.884.362	75.388.346
521 - AJUSTE IVA	05/2016	22.657.608	53.245.379	75.902.987
521 - AJUSTE IVA	06/2016	20.325.571	47.765.092	68.090.663
521 - AJUSTE IVA	07/2016	32.217.105	75.710.197	107.927.302
521 - AJUSTE IVA	08/2016	28.953.988	68.041.872	96.995.860
521 - AJUSTE IVA	09/2016	22.834.476	53.661.019	76.495.495
521 - AJUSTE IVA	10/2016	29.027.776	68.215.274	97.243.050
521 - AJUSTE IVA	11/2016	32.262.434	75.816.720	108.079.154
521 - AJUSTE IVA	12/2016	32.848.447	77.193.850	110.042.297
521 - AJUSTE IVA	01/2017	38.884.701	91.379.047	130.263.748
521 - AJUSTE IVA	02/2017	28.000.000	65.800.000	93.800.000
521 - AJUSTE IVA	03/2017	43.774.314	102.869.638	146.643.952
521 - AJUSTE IVA	04/2017	36.592.038	85.991.289	122.583.327
521 - AJUSTE IVA	05/2017	51.135.283	120.167.915	171.303.198
521 - AJUSTE IVA	06/2017	44.892.609	105.497.631	150.390.240
521 - AJUSTE IVA	07/2017	48.989.772	115.125.964	164.115.736
521 - AJUSTE IVA	08/2017	51.170.856	120.251.512	171.422.368
521 - AJUSTE IVA	09/2017	40.893.706	96.100.209	136.993.915

521 - AJUSTE IVA	10/2017	45.799.689	107.629.269	153.428.958
521 - AJUSTE IVA	11/2017	42.591.500	100.090.025	142.681.525
521 - AJUSTE IVA	12/2017	31.478.315	73.974.040	105.452.355
521 - AJUSTE IVA	01/2018	32.571.547	76.543.135	109.114.682
521 - AJUSTE IVA	02/2018	36.225.072	85.128.919	121.353.991
521 - AJUSTE IVA	03/2018	31.957.470	75.100.055	107.057.525
521 - AJUSTE IVA	04/2018	51.254.206	120.447.384	171.701.590
521 - AJUSTE IVA	05/2018	56.274.829	132.245.848	188.520.677
521 - AJUSTE IVA	06/2018	37.691.869	88.575.892	126.267.761
521 - AJUSTE IVA	07/2018	51.905.865	121.978.783	173.884.648
521 - AJUSTE IVA	08/2018	29.289.104	68.829.394	98.118.498
521 - AJUSTE IVA	09/2018	31.212.663	73.349.758	104.562.421
521 - AJUSTE IVA	10/2018	44.604.107	104.819.651	149.423.758
521 - AJUSTE IVA	11/2018	59.075.504	138.827.434	197.902.938
521 - AJUSTE IVA	12/2018	31.559.494	74.164.811	105.724.305
521 - AJUSTE IVA	01/2019	32.766.778	77.001.928	109.768.706
521 - AJUSTE IVA	02/2019	35.111.087	82.511.054	117.622.141
521 - AJUSTE IVA	03/2019	44.803.242	105.287.619	150.090.861
521 - AJUSTE IVA	04/2019	51.968.757	122.126.579	174.095.336
521 - AJUSTE IVA	05/2019	20.798.712	48.876.973	69.675.685
521 - AJUSTE IVA	06/2019	43.461.926	102.135.526	145.597.452
521 - AJUSTE IVA	07/2019	37.964.358	89.216.241	127.180.599
521 - AJUSTE IVA	08/2019	35.764.942	84.047.614	119.812.556
521 - AJUSTE IVA	09/2019	23.634.617	55.541.350	79.175.967
521 - AJUSTE IVA	10/2019	12.961.300	30.459.055	43.420.355
521 - AJUSTE IVA	11/2019	6.027.273	14.164.092	20.191.365
511 - AJUSTE IRACIS	2015	17.003.031	39.957.123	56.960.154
511 - AJUSTE IRACIS	2016	20.368.327	47.865.568	68.233.895
511 - AJUSTE IRACIS	2017	47.940.164	112.659.385	160.599.549
511 - AJUSTE IRACIS	2018	54.497.718	128.069.637	182.567.355
511 - AJUSTE IRACIS	2019	43.717.662	102.736.506	146.454.168
Totales		1.976.020.554	4.643.648.298	6.619.668.852

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 235% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°-ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el **Sr. XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Así mismo a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN